

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 14 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1261

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de decidir sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a los señores MARICELA AREVALO NARVAEZ y ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, para que a través de la respectiva plataforma digital, concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al art. 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 7 a 10, 35 a 91, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 143 a 166 y 213 a 292 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

c) DECLARACIÓN DE PARTE

NEGAR la declaración del demandado, en el entendido que la oportunidad procesal para tal actuación, la tienen los extremos de la Litis, al incoar la acción, - con el libelo genitor - y al ejercer el derecho de defensa, - con la contestación de la demanda -, por tanto, resulta redundante que se insista en tal prueba en esta oportunidad, más aún, cuando quien preside el presente asunto, ahondará de oficio, mediante el interrogatorio de parte, sobre la declaración inicial dada por las partes, prueba que por demás está decir, resulta improcedente, tal como lo expone el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, quien precisó: "*Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien pueda pedir su propia declaración*"¹.

d) TESTIMONIALES

RECEPIONAR la declaración de FANNY CANTOR DIAZ, a fin de que exponga las circunstancias que pretende demostrar la parte demanda y que guardan relación con el objeto de este proceso.

e) PRUEBA TRASLADADA

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

Se **NIEGA** esta solicitud probatoria, en atención a que la petición no se ajusta a lo señalado en el artículo 174 del C.G.P., en el entendido que la parte demandada no acreditó que las pruebas practicadas en el otro proceso y que pretende sean tenidas en cuenta al interior de este trámite, “(...) *se hubieren practicado a **petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella** (...)*”. Lo anterior, sumado a que no aportó, especificó o señaló la clase o tipo de prueba de la que pretende beneficiarse.

f) **INDICIARIA**

Frente a este ítem, se advierte que en el respectivo momento se valorará cada una de las pruebas recaudadas al interior del presente trámite, estimación que se realizará de cara a lo que exponen los reglamentos legales. Sin que para el actual momento sea oportuno relieves algún indicio, en la medida en que no se ha desarrollado la etapa probatoria.

iii) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **livesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

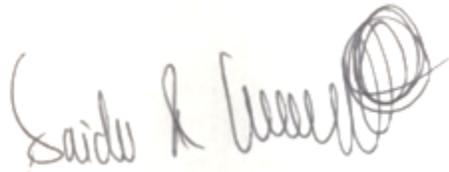
c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios

Rad. 433.2018 Ejecutivo Alimentos
Dte. DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO representada por MARICELA AREVALO NARVAEZ
Ddo. ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR

señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

